



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. 475-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El 10 de septiembre del presente año, se presentó la solicitud de información Ref. 475-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. “Órdenes de compra de pauta publicitaria contratada en los medios de comunicación por la Presidencia de la República en los meses de junio y julio”
2. “Listado y monto otorgado a medios de comunicación en los que la Presidencia de la República contrató publicidad durante el mes de agosto”.
3. “Órdenes de compra de publicidad contratada por la Presidencia de la República en los medios de comunicación durante el mes de agosto”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 25 de septiembre de este año, se recibió memorando emitido por la DACI, en la que manifiesta que “por razones de tiempo y por ser pocas las órdenes, (correspondientes al mes de agosto) se remiten dichas copias y se da el monto otorgado lo cual asciende a la suma de Dieciocho Mil Ciento Noventa y Tres Dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de agosto”, mas no el listado de los medios de comunicación.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Como puede observarse a la DACI se le solicitó la información relativa al mes de agosto, pero a la fecha está ya está publicada al igual que el ítem 1 en el portal de transparencia de esta entidad en el siguiente link <https://bit.ly/2H1t7yB>, mientras que lo relativo a los medios de comunicación puede verificarse en dichas ordenes de compra que para el caso estas se encuentran publicadas en versiones públicas por contener datos personales de terceros en aplicación al Art. 30 de la LAIP.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Y con respecto al literal 2 se envía el monto total el cual es Dieciocho Mil Ciento Noventa y Tres Dólares de los Estados Unidos de América \$18,193.00.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Conceder** el acceso a la información solicitada en cuanto al monto otorgado a medios de comunicación en los que la presidencia de la República contrato publicidad. En cuanto a las órdenes de compra del mes de agosto que contienen los datos relativos a publicidad para el presente mes y en las que puede verificarse el listado de los medios de comunicación con los cuales se realizaron contrataciones pueden verificarse en el siguiente link <https://bit.ly/2H1t7yB> al igual, puede consultar las órdenes de compra de pauta publicitaria de los meses de junio, julio de este año, en el mismo link.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.




Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República.